Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez, informándole que la parte demandante y la parte demandada allegan memorial en el cual solicita se apruebe la transacción celebrada y se dé por terminado el proceso. Adicional a ello, solicitan la entrega de títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso en etapa de notificación, se vislumbra que fue allegada a esta célula judicial, por parte del apoderado del demandante, memorial a través del cual solicita se apruebe la transacción celebrada entre las partes, y en el cual declaran que llegaron a un acuerdo y de esta manera dar cumplimiento a las obligaciones y/o acreencias laborales suscitadas en la demanda y con ello terminar el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario.

Dado lo anterior y al examinar el contenido del acuerdo extraprocesal suscrito por las partes, se avizora que los sujetos procesales han hecho uso de uno de los mecanismos alternativos de terminación del proceso, esto es, la figura jurídica de Transacción, descrita en el artículo 312 del C.G.P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT y el artículo 1° del C.G.P.; preceptiva que a la letra reza:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en*

el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Así las cosas y considerando que la transacción allegada reúne los requisitos de validez tales como consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y de conformidad con el artículo 15 del C.S.T., no afecta derechos ciertos e indiscutibles, en atención a que la cuantía por la cual se celebró la transacción supera el monto de la condena impuesta a la entidad demandada mediante sentencia del 6 de noviembre de 2020 ($22.255.787), en razón a que asciende a la suma de $25.224.737 en favor del demandante.

Dado lo anterior, se aceptará la transacción, precisándose que hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual se dará por terminado el proceso, se levantaran las medidas de embargo y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora bien, se observa, que el apoderado del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes con destino al presente proceso por la suma $ 22.185.288.oo.

Esta unidad judicial, accederá a la entrega de los depósitos judiciales de la siguiente manera:

Título: 412070002491234 – valor $ 13.149.876,$_{99}$ – fecha 13/07/2021
Título: 412070002492863 – valor $ 3.581.023,$_{72}$ – fecha 21/07/2021
Título: 412070002493989 – Valor $ 4.229.651,$_{23}$ – fecha 26/07/2021
Título: 412070002501694 – valor $ 233.458,$_{84}$ – fecha 09/08/2021
Título: 412070002505347 – valor $ 644.700,$_{99}$ – fecha 24/08/2021

Para un total de **$21.838.711,$_{77}$**, quedando pendiente el saldo de **$346.576,$_{23}$,** para el valor total de la transacción la cual es **$ 22.185.288.oo;** especificándose que el monto por **$346.576,$_{23}$,** será fraccionado del título N° 412070002502662, el cual está por valor de $ 7.424.502,77, y debiéndose entregar su excedente a la parte demandada.

Corolario de lo anterior, esta Judicatura ordenara la entrega de los títulos:

Título: 412070002491234 – valor $ 13.149.876,99 – fecha 13/07/2021
Título: 412070002492863 – valor $ 3.581.023,72 – fecha 21/07/2021
Título: 412070002493989 – Valor $ 4.229.651,23 – fecha 26/07/2021
Título: 412070002501694 – valor $ 233.458,84 – fecha 09/08/2021
Título: 412070002505347 – valor $ 644.700,99 – fecha 24/08/2021

A favor del apoderado del Demandante Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.833.969 y tarjeta profesional N° 144.317 C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder que milita a folio 7 del paginario.

En cuanto al depósito judicial N° 412070002502662, por valor de $ 7.424.502,77, se ordenará el fraccionamiento del mismo, para cubrir el valor total de la transacción, esto es:

La suma de $346.576,$_{23}$, para la parte actora, título que podrá recibir el apoderado del Demandante Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.833.969 y tarjeta profesional N°

144.317 C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder que milita a folio 7 del paginario.

El quantum restante del título N° 412070002502662, consistente en **$7.077.926,54 se entregará a la parte demandada –** título que saldrá a nombre de la empresa AVANZAM S.A.S. identificada con NIT. 900.944.304-1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes dentro del presente EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO instaurado por ELKIN NICOLAS ORTIZ BELTRAN, mediante apoderado judicial, en contra AVANZAM S.A.S con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

- Título: 412070002491234 – valor $ 13.149.876,99 – fecha 13/07/2021
- Título: 412070002492863 – valor $ 3.581.023,72 – fecha 21/07/2021
- Título: 412070002493989 – Valor $ 4.229.651,23 – fecha 26/07/2021
- Título: 412070002501694 – valor $ 233.458,84 – fecha 09/08/2021
- Título: 412070002505347 – valor $ 644.700,99 – fecha 24/08/2021

A favor del apoderado del Demandante Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.833.969 y tarjeta profesional N° 144.317 C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder que milita a folio 7 del paginario.

TERCERO: **ORDENAR** el fraccionamiento del Desposto Judicial N° 412070002502662 de fecha 11 de agosto de 2021 por valor **$7.424.502,77,** que se encuentra con destino a este proceso en dos títulos, uno por la suma de uno por valor de **$346.576,23,** a favor del apoderado del Demandante Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.833.969 y tarjeta profesional N° 144.317 C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder que milita a folio 7 del paginario y otro por valor de **$7.077.926,54**, a favor de la demandada AVANZAM S.A.S. identificada con NIT. 900.944.304-1.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor, con el cuidado de registrar el egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

Merecedes Del Carmen Domínguez Reyes
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76e463d83dec733ae692d69b6559679cc742789b4d624608780fd07e450 15116
Documento generado en 06/09/2021 03:40:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica